



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------------|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2022-00209 - 00 |
| Proceso | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante | Ana María Ocampo Duarte |
| Demandado | Carlos Gabriel Romero y otro |
| Decisión | Niega levantamiento de medida cautelar |

En el presente asunto, se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por cuanto el argumento relativo a que el inmueble 001-1166020 es suficiente para cubrir el valor de las pretensiones carece de asidero en esta clase de procesos indemnizatorios, en cuyo marco resulta imperioso, para ese propósito, prestar garantía a la luz del artículo 590 numeral 1° literal b) inciso 3° del Código General del Proceso, lo cual no se cumplió por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc360a013483d24820234c7d7a81507da14ce37bd6d0117323af42b098dcea4**

Documento generado en 30/03/2023 07:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado N° | 05045 31 03 001-2021-00244- 00 |
| Proceso | Responsabilidad civil médica |
| Demandantes | Robinson Londoño Urrego y otros |
| Demandados | Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y otros |
| Decisión | Estima excepción previa-remite a la jurisdicción contencioso administrativa |

En el presente asunto, vencido el término de traslado de ley se procede a resolver la excepción previa formulada por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa dispuesta en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y denominada “*falta de jurisdicción o de competencia*”; de otro lado invocó la causal 5° y 6° del mismo articulado, empero, anticipando que se estimará la primera causal invocada, pasará por alto los demás reclamos por resultar fútiles a lo sustancial de la decisión.

1: La excepcionante alegó que en el extremo pasivo de la litis está la sociedad Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S1, cuya naturaleza jurídica según sus estatutos es una sociedad por acciones simplificadas de origen y naturaleza mixta con aportes públicos y privados, con mayoría de capital público.

1 Demandada directa desde el libelo genitor.

Para tal efecto, reseñó el artículo 1 de los estatutos de la entidad que dan cuenta de lo expuesto, teniendo como accionistas al Departamento de Antioquia un 36,65% y Alcaldía de Medellín un 36,65%, para un total de participación pública del 73,3%.

Arguyó, que así las cosas, debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 15 y 20 del Código General del Proceso, el primero, en lo que refiere a cláusula de residualidad de la jurisdicción ordinaria y el segundo de la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia en los procesos de responsabilidad médica salvo **que le corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.**

Sobre el particular explicó que la regla de competencia se debió definir por el artículo 104, numeral 1º del C.P.A.C.A. y su parágrafo que dicta:

"(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%(..)"*

2: Sintetizado los argumentos de la excepción, se procedió a dar detallada lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a los lineamientos dados por la Corte Constitucional que en **Auto 646 de 2021** que dirimió **conflicto negativo entre jurisdicciones** y fijó el **criterio orgánico y el fuero de atracción** como factores para determinar la competencia del conocimiento de procesos de responsabilidad médica, definiendo al factor **orgánico** como aquel que se establece a partir de la identificación de la naturaleza jurídica de la entidad demandada que prestó el servicio médico que presuntamente dio origen al daño que se reclama y el **fuero de atracción o de conexidad** como aquel fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros.

Sin embargo, éste último factor, señala el auto aludido no es automático y debe contener criterios orientadores como:

"(...) b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "mínimamente seria" de que las entidades estatales, "por cuya implicación en la

litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas"

c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron "concausa eficiente del daño" (...)

Conforme a estos criterios orientadores tenemos, a fin de enmarcarlos en el sub examine que el actor le **endosa a la demandada Alianza Medellín E.P.S. S.A.** falta de diligencia y cuidado por parte del personal médico al servicio de la I.P.S.S, faltando a los precepto de la Lex artís de la medicina así **como la de verificar la calidad de los servicios prestados y consagrados en el derecho 1011, artículo 38 y la Ley 100 en sus artículos 177 al 179 y 183,** en este sentido, solicitó se declare entre otras personas naturales y jurídicas a Alianza Medellín-Antioquia E.P.S.S. responsable del fallecimiento de la menor Luciana Londoño Borja (Q.E.P.D).

3: Argüido lo anterior, para esta agencia judicial se cumple el **factor orgánico** toda vez que tal como lo señaló el excepcionante Alianza Medellín S.A.S. tiene el 73,3% de participación pública, enmarcándose en el parágrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al **fuero de atracción** y sus criterios orientadores esta agencia judicial encuentra que efectivamente hay una motivación seria por parte del actor para endilgarle responsabilidad a Alianza Medellín Antioquia E.P.S.

4: En este orden de ideas, este servidor encuentra fundado la excepción previa enmarcada en la causal 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2º, inciso 3º, *ibídem*, razón por la cual **REMITIRÁ** el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Turbo – Antioquia (reparto) conforme a la regla de competencia enmarcada en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. que se la atribuye así:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN propuesta por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: REMÍTASE una vez ejecutoriada la presente providencia el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Turbo – Antioquia (reparto).

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ac290d881733bf493c69c63fc7027caad4fdec68fa2f1cac322a4223758d1**

Documento generado en 30/03/2023 07:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05045 31 03 001 2022-00219 00 |
| Proceso: | Imposición de servidumbre de servicios públicos de alcantarillado |
| Demandante: | Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. |
| Demandada: | Sol Beatriz Arango Trujillo |
| Decisión | Acepta notificaciones electrónicas |

En el presente asunto, **SE INCORPORAN Y ACEPTAN** las notificaciones electrónicas realizadas por la parte demandante frente a a la demandada Sol Beatriz Arango Trujillo y a la acreedora hipotecaria Magnolia Gómez Gómez¹, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 010, folio 3-7

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c9810a3e4b3b41baabac702cb932c2841bfaf0b1b9714975a4d611faaf8462**

Documento generado en 30/03/2023 07:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Treinta (30) de marzo de dos mil tres (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05045 31 03 001 2022-00219 00 |
| Proceso: | Imposición de servidumbre de servicios públicos de alcantarillado |
| Demandante: | Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. |
| Demandados: | Sol Beatriz Arango Trujillo |
| Decisión | Devuelve despacho comisionario |

En el presente asunto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo - Antioquia allegó la comisión que le había sido extendida a través del despacho comisorio número 023, empero, del acta de la diligencia no se logró determinar el área específica que ocupará la servidumbre en el bien objeto de la misma, ni se dejó por sentado elementos del recorrido del predio que permitieran establecer el grado de la afectación que se causará con la imposición del gravamen solicitado en la demanda, menos aún se allegó registro fotográfico o fílmico que diera cuenta de la misma.

En razón de lo expuesto, aunque se agradece la colaboración del citado despacho, **se ordena devolverle la comisión a fin de que complemente la diligencia de inspección judicial cumpliendo en debida forma los requerimientos anteriores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2256414ac3055a083a6cb0ac5e008548393948c6e95b9520c36dca58d4ac39ed**

Documento generado en 30/03/2023 07:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------------------|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2008-00255- 00 |
| Proceso | Nulidad de la Escritura |
| Demandante | Municipio de Carepa y Otro |
| Demandado | Inverurco y otros |
| Decisión | Pone en conocimiento el link expediente |

En el presente asunto, la Defensoría del pueblo remite a este despacho solicitud elevada por la señora Diana Isabel Rodríguez Paternina y otros, en la que petitionó según el asunto de la misiva informe administrativo judicial del proceso.

No obstante, lo anterior fue solicitado en anterior oportunidad razón por la cual se **expidió el certificado el 16 de agosto de 2020¹**, así las cosas y sin que existan actuaciones posteriores por cuanto hubo sentencia ejecutoriada, se procede adjuntar a esta providencia el link del expediente para su consulta, además de enviarse al correo electrónico de las solicitantes.

LINK DEL EXPEDIENTE: [2008-00255Ordinario](#) (el link tiene la vigencia de un mes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Cuaderno 01, Archivo 005

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633400a3ad1d2ef67e230a60f45c4c69c1d84af685de216aa2766a1f7191379e**

Documento generado en 30/03/2023 07:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>